



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501240111



20175501240111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S
CALLE 152 B NO 114 - 03 OFICINA 201
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47553 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 7 5 5 3 DE 2 5 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Resolución expedida y publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Transporte Especial, mediante Resolución N° 1 del 2 de enero de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.**

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución,, encontrándose entre ellos a **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2013, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 69535 del 5 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.** Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **28 de diciembre de 2016**, con Guía N° RN690394398CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1, NO** allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos.

6. Mediante **Auto No. 28622 del 29 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO** el día **7 de julio de 2017** con Guía N° RN785178120CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1, NO** presentó alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO ÚNICO: TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, identificado (a) con el NIT N°, 900510322 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1, no hizo uso del derecho a la defensa y contradicción con la presentación de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

1. Publicación de la la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 069535 del 5 de diciembre de 2016.

3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28622 del 29 de junio de 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.

se presentó la información subjetiva extemporáneamente y la revisión al sistema VIGIA demuestra que la información objetiva no la ha presentado; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo único imputado y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la mencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO ÚNICO se establece en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No.069535 del 05/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento en el registro de la información financiera subjetiva y objetiva del año 2013, dentro de los términos establecidos, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera del término establecido en la Resolución respectiva la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución N° 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo único imputado en la Resolución No. **069535 del 05/12/2016** y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1, del CARGO ÚNICO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **069535 del 05/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1, por el CARGO ÚNICO la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.069535 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802597E contra TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1.

demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

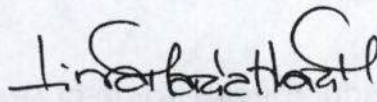
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSCONTINENTAL V.I.P S.A.S, NIT. 900510322-1**, en **BOGOTÁ D.C** en la **CALLE 152 B N° 114-03 OFC 201**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 7 5 5 3 2 5 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas.

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Sistema de Información

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO.
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO.
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S.

SIGLA : AUTOTRANSIM

R.I.T.F. : 900510322-1

MATRICULA NO : 02443987 DEL 2 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 152 B NO 114 - 03 OFC 201

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@transcontinental.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 152 B NO 114 - 03 OFC 201

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : comercial@transcontinental.com.co

ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION

SUBMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA

Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2016

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$283,582,704

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS. 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

EL EMPRESARIO SE ACOGIO A LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

LA EMPRESA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE SINIESTROS REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 23 DE ABRIL DE 2014.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$172.200.000



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Sistema de Información

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL NÚMERO DE TRABAJADORES REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU MATRICULA ES DE: 0

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 23 DE ABRIL DE 2014, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO, LA CUAL ES LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN VIRTUD DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S.

DIRECCION COMERCIAL : CL 152 B NO. 114 - 03 OF 201

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 02443987 DEL 16 DE JUNIO DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE JUNIO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3182 DEL 2 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160245 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C., COMUNICA QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA NO. 110014003032017003100, DE: LEYDIA PATRICK SALGADO SALGADO, CONTRA: TRANSCONTINENTAL V.I.P., SE DEDUJO EL PAGO DE LA DEUDA POR EL EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS QUE SE DERIVAN LOS ACTOS CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

LOS SIGUIENTES DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 25 DE JULIO DE 2016

INFORMACION COMPLEMENTARIA

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000

SMILY Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

LA EMPRESA EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LET 596 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA

PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

CERTIFICANDO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



RUES
Registro Único Empresarial

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

.....
RUE CERTIFICADO RUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUBIERTA CON ELENA VALDEZ JURIDICA CONTORNE A LA LEY 527 DE 1999.
.....
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPRINTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501125331



Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S
CALLE 152 B NO 114 - 03 OFICINA 201
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47553 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

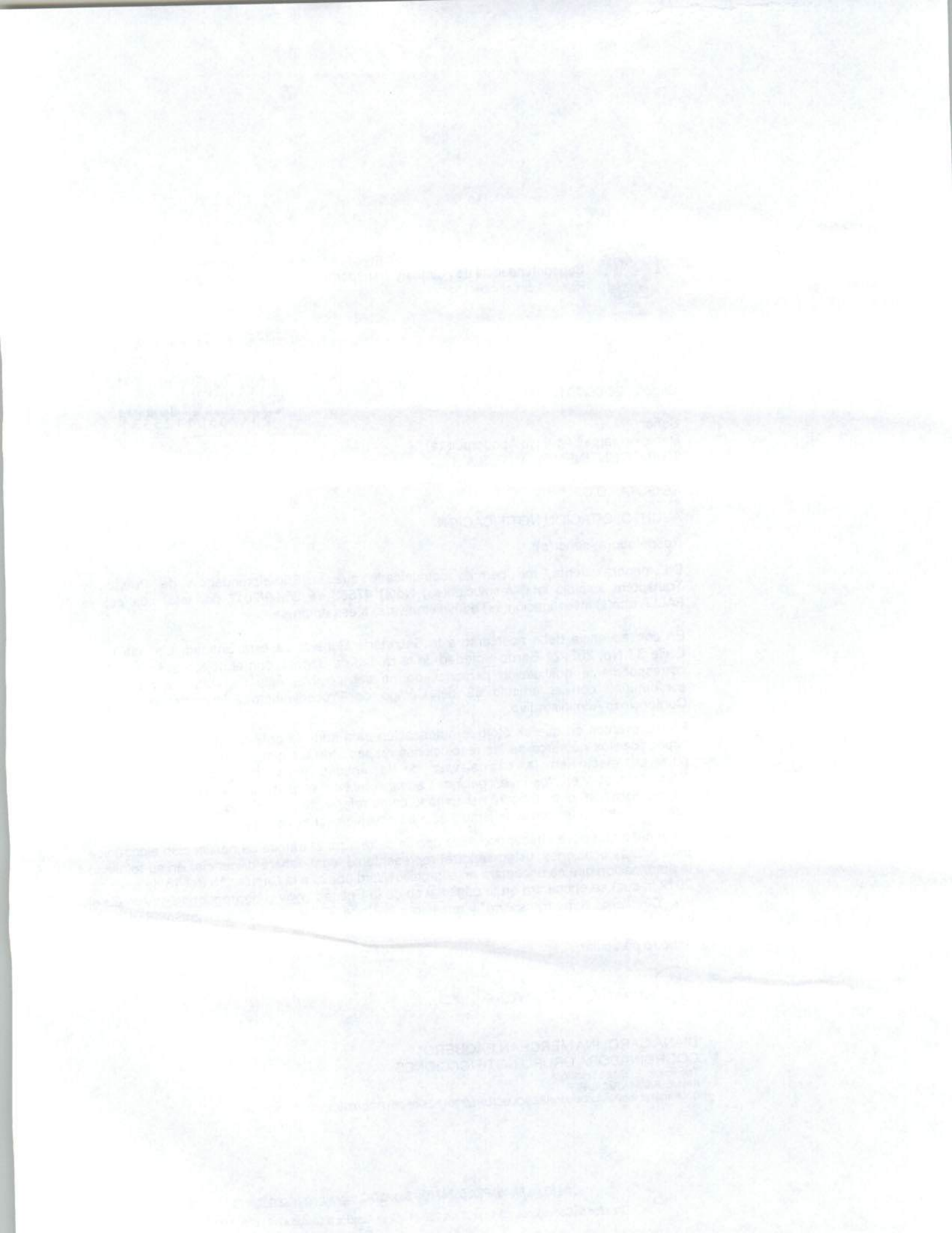
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\CONTROL\CITAT 47528.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



REMITENTE	
Servicios Postales Nacionales S.A. NT 900.00297-9 DO 25.0.06 A.55 Línea Nro. 01 8000 111 210	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - TRANSCONTINENTAL V.P. S.A.S	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN841369503CO	
FECHA DE ENTREGA	
Fecha Pre-Admisión: 12/10/2017 15:32:04	
Min. Transportes Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

472	
Motivos de Devolución	
☐ Desconocido	☐ Retenido
☐ Cerrado	☐ Faltado
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
Fecha: ☐ Día ☐ Mes ☐ Año	
Nombre del distribuidor: Carlos Rivera	
C.C. No. 80694008	
Centro de Distribución: 18 OCT 2017	
Observaciones: Empresa Tolimense SA Tolimense	
Código Postal: 111311395	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN841369503CO	
FECHA DE ENTREGA	
Fecha Pre-Admisión: 12/10/2017 15:32:04	
Min. Transportes Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

